

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 12 de 2023

007-2019-00473

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor JOSÉ NICANOR GONZÁLEZ MORENO contra COLPENSIONES, el despacho advirtió una inconsistencia en lo referente a las fechas en las cuales se impusieron intereses moratorios, puesto que se expresó un extremo temporal diferente en la parte considerativa y en la resolutive.

CONSIDERACIONES

Frente a la corrección de las sentencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 140, el nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como puede observarse, resulta procedente la corrección de las sentencias por el juez que la dictó en cualquier momento, cuando se incurre en un error puramente aritmético, por lo tanto, es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Frente a los errores endilgados a la sentencia que puso fin a la instancia, se encuentra que efectivamente la liquidación de los intereses moratorios en el numeral tercero, de la parte resolutive contiene imprecisiones que se hace necesario estudiar.

Se visualiza que los extremos temporales de los intereses moratorios de la condena expuestos por el Despacho no coinciden con el aparte considerativo de la sentencia, pues se dijo en la considerativa que *“deberán ser reconocidos por la entidad demandada al momento en que se verifique el pago del retroactivo pensional, liquidándolos desde el 25 de agosto de 2018”* y en la condenatoria *“los intereses moratorios según lo expuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en esta providencia, liquidados desde el 04 de junio de 2019, hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación”*.

Por lo anterior, se tiene que la providencia presenta errores, así las cosas, y atendiendo a los errores presentados en la providencia del 7 de julio de 2023, éste Despacho procede a indicar que el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta necesaria ante la moratoria de la entidad en su reconocimiento, sin embargo, su liquidación debe hacerse desde el momento en que la entidad entra en mora de pronunciarse sobre la procedencia de la pensión, entendiendo que conforme a lo señalado en el último inciso del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, los fondos encargados de reconocer pensiones, cuentan con un término de 4 meses posteriores a la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la prestación.

En orden a lo anterior, se tiene que el demandante presentó la reclamación de pensión de invalidez el día 25 de abril de 2018, el término para el reconocimiento de la prestación por parte de la entidad, vencía el 25 de agosto de 2018, de tal forma, los intereses moratorios, deberán ser reconocidos por la entidad demandada al momento en que se verifique el pago del retroactivo pensional, liquidándolos desde el 25 de agosto de 2018, sobre el valor reconocido como retroactivo pensional objeto de la presente condena.

Así las cosas, se corrige por error aritmético la sentencia dictada el día 7 de julio de 2023, en el sentido de los extremos temporales para realizar la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, para señalar que quedará en los siguientes términos:

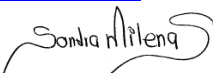
“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar y pagar a favor del señor JOSÉ NICANOR GONZÁLEZ MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 9.135.901, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios según lo expuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en esta providencia, liquidados desde el 25 de agosto de 2018, hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Lo resuelto se ordena notificar por estados y cúmplase,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 047 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE JULIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84518ad76bcbf0ae65de34cbf0841fac84aff05fef9258afc19f30391b180542**

Documento generado en 12/07/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>